

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:  
**ORLANDO APONTE ROSARIO**  
EXREPRESENTANTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CASO NÚM.:  
**DI-FEI-2023-0030**

SOBRE:  
**INFRACCIONES A:**

**ARTS. 3.1, 3.2 3.3 y 3.5 DE  
LA LEY NÚM. 54 DE 15 DE  
AGOSTO DE 1989; ARTÍCULO 59  
DE LA LEY NÚM. 246-2011;  
ARTÍCULO 6.14 (b) DE LA LEY  
DE ARMAS DE PUERTO RICO.**

**RESOLUCIÓN**

El pasado 17 de julio de 2023, recibimos una comunicación del Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), mediante la cual nos recomienda que nombremos un fiscal especial independiente, para que profundice en una investigación preliminar realizada por ese departamento la cual refiere que, alegadamente, el exrepresentante Orlando Aponte Rosario incurrió en conducta de naturaleza penal.

Veamos el origen del caso ante nuestra consideración.

El caso de autos comenzó con el referido que realizara el Secretario de Justicia, Domingo Emanuelli Hernández, a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) relacionado con un artículo noticioso publicado el 22 de junio de 2023, en el portal cibernético de Noti Uno, concerniente a una orden de protección, emitida el 15 de junio de 2023, en contra del hoy exrepresentante a la Cámara de Representantes, Orlando Aponte Rosario.

En síntesis, de dicho artículo surge que el 15 de junio de 2023, se expidió una segunda orden de protección (OPA-2023-035320) en contra del exrepresentante Aponte Rosario, la cual "revela impactantes abusos físicos y sexuales contra su esposa", la Sra. Elizabeth Torres Alvarado. A tenor con lo anterior, la DIPAC inició la investigación correspondiente, según dispuesto en

la Ley Núm. 2-1988, *Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, a los efectos de determinar si existe causa suficiente para concluir que el exrepresentante Aponte Rosario infringió alguna normativa de índole penal que amerite la designación de un Fiscal Especial Independiente.

En el informe de investigación preliminar, entre otras cosas, se concluye que el exrepresentante Aponte Rosario pudo haber incurrido en actuaciones contrarias a los Arts. 3.1, 3.2, 3.3 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* y el Artículo 59 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores* así como, en violación al Artículo 6.14 (b) de la ley de Armas de Puerto Rico.

Luego de un ponderado análisis del caso de autos y conforme a los documentos que se incluyen en el récord que nos fue remitido con el informe de investigación preliminar, surge prueba tendente a demostrar que Aponte Rosario pudo haber incurrido en las violaciones antes indicadas.

Como es conocido, el Art. 4 de la citada Ley 2 dispone lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Por su parte, el Artículo 8 (6) de dicha ley, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI para que lleve a cabo una investigación a fondo y determine el procedimiento que sea necesario para la disposición de tal querrella.

Se debe tener presente que el quantum de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar que realiza el Departamento de Justicia es distinto al quantum de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo a cargo de los Fiscales Especiales

Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2 establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen.

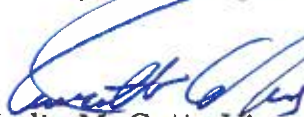
Al analizar detenidamente este caso, determinamos que lo procedente en Derecho es acoger la recomendación del Secretario de Justicia. En consecuencia, designamos al **Lcdo. Emilio Arill García** como Fiscal Especial Independiente y a la **Lcda. Leticia Pabón Ortiz** como Fiscal Delegada para que realicen la investigación de este asunto. Además, se faculta a dichos fiscales especiales para proceder contra cualquier otro funcionario que haya incurrido en violaciones de ley en cuanto a estos hechos.


A esos fines, se les concede el término de 90 días que dispone la Ley 2, *supra*, contados a partir de la notificación de la presente. Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente Resolución, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término concedido.

La facultad aquí concedida a los fiscales incluye, de así corresponder en derecho, la presentación de cargos criminales ante los tribunales de justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 1<sup>ro</sup> de agosto de 2023.

  
Nydia M. Cotto Vives  
Presidenta del PFEI

  
Rubén Vélez Torres  
Miembro del PFEI

  
Ygrí Rivera Sánchez  
Miembro del PFEI

